# GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ROBERTO A. RODRÍGUEZ ORTIZ **QUERELLANTE** 

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0256

V.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADOS** 

### **RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

## I. Introducción y Tracto Procesal:

El 29 de julio de 2025, la parte Querellante, Roberto A. Rodríguez Ortiz, presentó una Querella ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Querellante alegó que el voltaje en su residencia se encontraba alto, lo que provocaba fluctuación en el servicio de energía eléctrica.²

Tras algunos incidentes procesales, el 15 de septiembre de 2025, LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Desestimación por Academicidad*.<sup>3</sup> En dicho escrito, LUMA alegó que la situación de fluctuaciones de voltaje notificada por el Querellante ya había sido atendida. En particular, expuso que el 12 de septiembre de 2025 personal de Operaciones visitó la residencia de la parte Querellante, donde se realizaron reparaciones a varios neutrales y al bajante del transformador, resultando en un voltaje de 244 FF y 122 FT, parámetros que se encuentran dentro de los aceptados por la industria de energía eléctrica. Ante ello, solicitó la desestimación de la querella.

Así las cosas, el 23 de septiembre de 2025, el Negociado de Energía ordenó al Querellante expresar por escrito, dentro del término de diez (10) días, su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA.<sup>4</sup> Transcurrido dicho término sin que la Querellante se pronunciara, el 7 de octubre de 2025, el Negociado de Energía emitió una orden mediante la cual le requirió mostrar causa por la cual no debía ser desestimado el recurso de epígrafe ante el incumplimiento con las órdenes emitidas, dentro del término de cinco (5) días.<sup>5</sup> Sin embargo, dicho término transcurrió sin que el Promovente compareciera en cumplimiento con lo ordenado.

# II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se** 







<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Querella, 29 de julio de 2025, págs. 1-2.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Desestimación por Academicidad, 15 de septiembre de 2025, págs. 1-8.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Orden, 23 de septiembre de 2025, págs. 1-2.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Orden, 7 de octubre de 2025, pág. 1-2.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

**cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**. <sup>7</sup> La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>8</sup> dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**<sup>9</sup>.

En el presente caso, la parte querellante incumplió con la orden emitida por el Negociado de Energía el 23 de septiembre de 2025, mediante la cual se le requirió expresarse sobre la solicitud de desestimación presentada por LUMA. Posteriormente, también incumplió con la orden del 7 de octubre de 2025, mediante la cual se le requirió mostrar causa por la cual no debía ser desestimada la querella ante su incumplimiento anterior.

#### III. Conclusión

Por incumplir las órdenes del Negociado de Energía, se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la Querella por haberse tornado en académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

<sup>7</sup> *Id.* 

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



. 1

AH



Edison Avilés Deliz Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado

1.1. 110 4

*lyllice llgil* Sylvia B. Ugarte Araujo

Comisionada Asociada

Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

# CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el \_\_\_\_\_ de noviembre de 2025. Certifico además que el \_\_\_\_\_ de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0256 y he enviado copia de la misma a: ortiz.ra94@gmail.com y ana.martinezflores@lumapr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC LUMA ENERGY, LLC

LCDA. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES PO BOX 364267 SAN JUAN, PR 00936-4267 ROBERTO A. RODRÍGUEZ ORTÍZ

HC 02 BOX 11789 HUMACAO, PR 00791

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, <u>17</u> de noviembre de 2025.

Sonia Seda Gaztmabide Secretaria